



**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2020-01-123058

Tipo: Salida Fecha: 06/04/2020 09:06:20 AM  
Trámite: 84022 - PETICIONES VARIAS DEL PROCESO DE INTERV  
Sociedad: 900364571 - GRUPO EMPRESARIAL Exp. 91943  
Remitente: 460 - GRUPO DE ADMISIONES  
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL  
Folios: 9 Anexos: NO  
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 460-003243

## AUTO

### SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

#### Sujeto del proceso

Grupo Empresarial Correa y Abogados S.A.S., con NIT 900.364.571  
El establecimiento de comercio denominado Correa y Abogados M.I 21-495471-02.  
Iván Camilo Correa Granada, con C.C. 98.771.558  
Jairo Andrés Ruiz Guisao, con C.C. 98.764.204

#### Auxiliar de Justicia

Juliana Gómez Mejía

#### Asunto

Decreta intervención en la medida de toma de posesión

#### Proceso

Intervención

#### Expediente

91943

### I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución 0344 de 2020, la Superintendencia Financiera de Colombia, adoptó una medida administrativa de suspensión inmediata de las actividades de captación no autorizada de dineros del público de forma masiva y habitual desarrolladas por la sociedad Grupo Empresarial Correa y Abogados S.A.S., con NIT 900.364.571, el establecimiento de comercio denominado Correa y Abogados M.I 21-495471-02, y los señores Iván Camilo Correa Granada, con C.C. 98.771.558 y Jairo Andrés Ruiz Guisao, con C.C. 98.764.204, actuando como como representantes legales de la sociedad.
2. Lo anterior toda vez que se pudo demostrar que a través de diferentes modalidades contractuales la sociedad Grupo Empresarial Correa y Abogados S.A.S, se comprometió a devolver el dinero entregado por sus contrapartes y a pagar un rendimiento fijo del 10% al 12% previamente establecido. No obstante, a la fecha de la investigación, presentaba obligaciones vigentes con por lo menos sesenta y cinco (65) personas, por un monto total de seis mil trescientos dos millones novecientos sesenta y ocho mil quinientos veinticinco pesos (\$ 6.302.968.525).
3. Dichas obligaciones fueron contraídas sin prever a cambio la entrega de un bien o servicio. No obstante, mediante la suscripción de pagarés la sociedad y sus representantes legales se obligaron a devolver el capital junto con rentabilidades al vencimiento de los correspondientes plazos pactados con cada acreedor.
4. Mediante oficio 2020-01-115778 de 27 de marzo de 2020 la Superintendencia Financiera de Colombia remitió copia auténtica de la Resolución 0344 de 2020, con el



En la Superintendencia de Sociedades  
trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables  
y así generar más empresa más empleo.  
Entidad No.1 en el índice de transparencia de las entidades públicas ITEP  
[www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co)  
Línea única de atención al ciudadano (57-1)2201000  
Colombia





fin de que esta Superintendencia, dentro del ámbito de la competencia que le confiere el Decreto 4334 de 2008, adopte una de las medidas de intervención.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Con ocasión de la emergencia social y económica decretada por el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 4333 de 2008, se establecieron medidas de intervención para la toma de posesión de bienes, haberes, negocios y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en actividades financieras sin autorización estatal.

2. La Honorable Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

*“Tal intervención tiene dos objetivos fundamentales: (i) suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, “generan abuso del derecho y fraude a la ley” al ejercer la actividad financiera irregular; y (ii) disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades.”* (Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009. MP. Nilson Pinilla Pinilla)

3. Así las cosas, el artículo 1 del mencionado decreto establece lo siguiente:

*“Declarar la intervención del Gobierno Nacional, por conducto de la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud de la Superintendencia Financiera, en los negocios, operaciones y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, conforme a la ley, para lo cual se otorgan a dicha Superintendencia amplias facultades para ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de dichas personas con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado.”*

4. La Corte Constitucional encontró acorde a los mandatos superiores esta norma, entendiéndola que lo buscado por el Gobierno es hacer frente a una situación excepcional generada por la captación masiva y habitual de dineros del público. Dicha Corporación sostuvo que la medida de intervención está justificada en el marco de la declaratoria de emergencia económica y social adoptada por medio del Decreto 4333 de 2008, que entre sus motivaciones establece lo siguiente:

*“Que se han venido proliferando de manera desbordada en el país, distintas modalidades de captación o recaudo masivo de dineros del público no autorizados bajo sofisticados sistemas que han dificultado la intervención de las autoridades;*

(...)

**Que tales actividades llevan implícito un grave riesgo y amenaza para los recursos entregados por el público, toda vez que no están sujetas a ningún régimen prudencial y carecen de las garantías y seguridades que ofrece el Sector Financiero autorizado por el Estado.** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

5. A su vez, la Corte Constitucional sostuvo que la actividad de captación masiva y habitual de dineros del público, sin la debida autorización estatal, afectaba de manera grave e inminente al orden social del país, haciendo necesaria la intervención por parte de las autoridades. En este sentido, dicha Corte encontró que las medidas adoptadas



para enfrentar la crisis desarrollaban el mandato constitucional de la intervención del Estado en las actividades financiera, bursátil y aseguradora, derivado de los artículos 333, 334 y 335 de la Constitución Política, así:

*“Así mismo, es imperativo constitucional que se realice intervención sobre las actividades financiera, bursátil y aseguradora y cualquiera otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación, que sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley ( Arts. 150-19-d, 128-24 y 335 de la Constitución); al respecto conviene acotar que, ni en la Constitución ni en la ley Estatutaria de Estado de Excepción, se prohíbe ni limita la intervención del Estado en las mencionadas actividades.”<sup>1</sup>*

6. En desarrollo de la mencionada intervención, el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008 establece los sujetos de las medidas de intervención, así:

*“Son sujeto de la intervención **las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente**, distintos a quienes tiene exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos.”* (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

7. A su vez, el artículo 6 del Decreto 4334 establece los supuestos para la adopción de las medidas de intervención, así:

*“La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos y notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directa o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicio o rendimientos financieros sin explicación financiera razonable.”*

8. El artículo 7 del Decreto 4334, establece las medidas de intervención que podrán decretarse por parte de la Superintendencia de Sociedades al verificarse la existencia del ejercicio de la actividad de captación de dineros del público sin la debida autorización estatal. Así, los literales a) y e) del mencionado artículo establecen lo siguiente:

*“En desarrollo de la intervención administrativa, la Superintendencia de Sociedades podrá adoptar las siguientes medidas:*

*a) La toma de posesión para devolver, de manera ordenada, las sumas de dinero aprehendidas o recuperadas;*

*(...)*

*e) La suspensión inmediata de las actividades en cuestión bajo apremio de multas sucesivas, hasta de dos mil salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta medida se publicará en un diario de amplia circulación nacional indicando que se trata de una actividad no autorizada;”*

9. Los efectos de la mencionada medida se encuentran regulados en el artículo 9 del mencionado Decreto. Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido lo siguiente:

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-145-09. MP. Nilson Pinilla Pinilla.



*“Las anteriores medidas están conformes a la Carta Política, pues garantizan que la toma de posesión se desarrolle atendiendo al principio superior de legalidad de la función pública (...) que según se ha explicado, persigue que la administración someta sus actuaciones a normas previamente establecidas y respete el debido proceso.*

*Además, satisfacen las exigencias constitucionales de aptitud y conducencia, pues resultan idóneas para lograr los fines propuestos por la emergencia social (...); tampoco se advierte que las mismas restrinjan derechos fundamentales sin razón justificada.”* (Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009. MP. Nilson Pinilla Pinilla)

10. De conformidad con lo expuesto por la Superintendencia Financiera de Colombia a través de la Resolución 0344 de 2020, se pudo evidenciar que en la actividad desarrollada por la sociedad Grupo Empresarial Correa y Abogados S.A.S y sus representantes legales, se encuentran configurados los supuestos de captación no autorizada de dineros del público en forma masiva, por las razones que se expone a continuación:

- (i) En la actuación administrativa pudo comprobarse que los señores Iván Camilo Correa Granada, y Jairo Andrés Ruiz Guisao, realizaron publicidad en redes sociales y una página web, informando a un número plural de personas sobre el modelo de negocio basado en lo que la sociedad denominó la línea de negocio “cesión de crédito”, la modalidad de “compra o adquisición o inversión conjunta” y los mutuos garantizados con pagarés” a través del cual captó recursos de sus clientes.
- (ii) Lo anterior, adquiriendo obligaciones para con terceras personas, de conformidad con las cuales, reciben una suma de dinero de dichos terceros, obligándose a restituir la suma previamente recibida en igual cantidad y género al vencimiento de la fecha que hayan acordado, que según lo dicho por los clientes así como lo observado en la copia de los contratos, corresponde generalmente a un plazo de doce (12) meses y a reconocer una rentabilidad fija entre el 10% y el 20% pagaderos cuatrimestralmente, con la posibilidad de ir capitalizando los rendimientos pagados, actividades que venían desarrollando desde el año 2010.
- (iii) De esta forma, logró obtener recursos de por lo menos 65 personas, por un valor total de \$ 6.302.968.525, a título de mutuo, sin prever a cambio la entrega de bienes o servicios.
- (iv) Para el efecto, suscribió pagares, bajo la figura de “contratos de inversión conjunta” y “contrato de adquisición de crédito”, a través de los cuales llevaría a cabo negociaciones netamente empresariales que le permitirían pagar "creces y dividendos" por el monto pactado con cada acreedor.
- (v) La sociedad Grupo Empresarial Correa y Abogados S.A.S., se encuentra obligada a la devolución de capitales que no ha cancelado a corte del 27 de febrero de 2020, sin haber previsto a cambio la entrega de un bien o servicio, monto que supera el 50% del patrimonio líquido de la compañía.
- (vi) En el desarrollo de la investigación administrativa, la sociedad no pudo demostrar cuales fueron los recursos derivados de la participación en la adquisición de bienes y menos, una justificación financiera razonable para el pago de estas obligaciones.
- (vii) En ese sentido, la operación desarrollada por la sociedad y sus representantes consiste básicamente en recibir dinero para devolver justamente dinero, en un



término y con una rentabilidad fija. De modo que la operación subyacente que respalda este hecho, resulta intrascendente de cara al cliente, frente al compromiso adquirido.

- (viii) El señor Iván Camilo Correa Granada manifestó que con respecto al pago de utilidades no se encontraban al día por cuanto han tendido procesos donde los demandando han utilizados la figura de insolvencia, lo que permiten evidenciar la inconsistencia sobre el modelo de negocio ofertado, frente a los riesgos propios de la operación. En ese sentido, a la fecha de la resolución no se evidencia la devolución de dineros.
11. Teniendo en cuenta los hechos descritos, la Superintendencia Financiera de Colombia determinó con base en las evidencias y las pruebas recaudadas en la actuación administrativa, que la actividad adelantada por los señores Iván Camilo Correa Granada y Jairo Andrés Ruiz Guisao, en calidad de representantes legales de la sociedad Grupo Empresarial Correa y Abogados S.A.S., y el establecimiento de comercio denominado Correa y Abogados M.I 21-495471-02, se enmarca en los supuestos de captación masiva de recursos del público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008.
12. En consecuencia, en aras de restablecer y preservar el interés público amenazado y salvaguardar los intereses de los afectados, esta Superintendencia decretará la intervención, bajo la medida de toma de posesión de los bienes, haberes negocios y patrimonio de la sociedad Grupo Empresarial Correa y Abogados S.A.S con NIT 900.364.571, el establecimiento de comercio denominado Correa y Abogados M.I 21-495471-02, y de los señores Iván Camilo Correa Granada, con C.C. 98.771.558 y Jairo Andrés Ruiz Guisao, con C.C. 98.764.204, en calidad de representantes legales de la sociedad.
13. En adición a lo anterior, se proferirán las órdenes complementarias de rigor, tendientes a dotar de eficacia a este proceso que, como lo resaltó la Corte Constitucional, es de naturaleza cautelar y, en consecuencia, eficiente, concentrado y expedito.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Admisiones,

## RESUELVE

**Primero.** Ordenar la intervención bajo la medida de toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad Grupo Empresarial Correa y Abogados S.A.S con NIT 900.364.571, del establecimiento de comercio denominado Correa y Abogados M.I 21-495471-02, de los señores Iván Camilo Correa Granada, con C.C. 98.771.558 y Jairo Andrés Ruiz Guisao, con C.C. 98.764.204, actuando como representantes legales, toda vez que se pudo demostrar que los sujetos intervenidos desarrollaron actividades de captación masiva y habitual de dineros del público, en los términos del Decreto 4334 de 2008.

**Segundo.** Designar como agente interventor de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a Juliana Gómez Mejía identificada con la cédula de ciudadanía número 43.269.723, quien tendrá la representación legal de la persona jurídica y la administración de los bienes de la persona natural objeto de intervención. Librense los oficios respectivos.

Por el Grupo de Apoyo Judicial comunicar telegráficamente o por otro medio más expedito esta designación y ordenar su inscripción en el registro mercantil.

El auxiliar de la justicia tiene su domicilio en Circular 6 No. 66 B-104 de la ciudad de Medellín, teléfonos: 5862746 – 3117649104



**Tercero.** Advertir al agente interventor que de conformidad con el parágrafo 4 del artículo 7 del Decreto 4334 de 2.008, los gastos propios de la intervención competen a los estrictamente necesarios para el cabal cumplimiento de sus funciones, atendiendo la pertinencia, razonabilidad y soporte de los mismos, y que su gestión deberá ser austera y eficaz.

**Cuarto.** Ordenar al interventor que preste, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestro de los bienes de la concursada, de conformidad con la Resolución 100-00867 de 2011, la referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del auxiliar de la justicia y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

**Quinto.** Los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.

**Sexto.** Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV), lo anterior en caso de que la sociedad no cuente con activos, o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada.

**Séptimo.** Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos susceptibles de ser embargados de propiedad de los sujetos intervenidos, que fueron relacionados en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia.

Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de los intervenidos.

**Octavo.** Decretar medida cautelar innominada de prohibición de enajenación mientras no se levante esta inscripción; y prohibición de levantamiento de la afectación a vivienda familiar y/o patrimonio de familiar inembargable sin consentimiento del Juez de la Intervención, sobre aquellos bienes de naturaleza inembargable en virtud de la ley 258 de 1996, 70 de 1931 y 425 de 1999. Oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro para que informen a las respectivas oficinas de registro e instrumentos públicos a nivel nacional para que procedan de inmediato cumplimiento a acatar la orden de registro de medida innominada de intervención.

**Noveno.** Ordenar al auxiliar de la justicia que una vez posesionado, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

**Décimo.** Ordenar a los comandos de policía por conducto de la alcaldía respectiva, aplicar las medidas de cierre de los establecimientos, colocación de sellos, cambios de guarda y demás necesarias para la protección de los derechos de los terceros y preservar la confianza al público (parágrafo 3º del artículo 7º del Decreto 4334 de 2008), en los establecimientos que no hayan sido objeto de la medida de toma de posesión. Librese el oficio respectivo.

**Décimo Primero.** Ordenar a los establecimientos de crédito, sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa y sociedades administradoras de inversión, la congelación inmediata de los depósitos, inversiones, derechos fiduciarios, participaciones en carteras colectivas y demás derechos de los cuales sean titulares o beneficiarios los intervenidos. La consignación deberá realizarse en el Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, en la cuenta No. 110019196105 por concepto 1 (Depósitos Judiciales), de conformidad con el numeral 14 del artículo 9º del Decreto 4334 de 2008 y al número de expediente que se asigne y podrá ser consultado en el link



[https://www.supersociedades.gov.co/Titulos\\_de\\_deposito\\_judicial/Paginas/Cuenta-de-dep%C3%B3sitos-judiciales-No--110019196105.aspx](https://www.supersociedades.gov.co/Titulos_de_deposito_judicial/Paginas/Cuenta-de-dep%C3%B3sitos-judiciales-No--110019196105.aspx)

En consecuencia, deberán comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los saldos y conceptos de los recursos que se llegaren a congelar como consecuencia de esta medida.

Por tratarse de un proceso de intervención por captación ilegal, el embargo no tiene límite de cuantía, por lo que únicamente quedarán libres de embargo aquellos recursos que la ley les reconozca el carácter de inembargables.

**Décimo Segundo.** Ordenar a las cámaras de comercio, oficinas de registro de instrumentos públicos junto con Superintendencia de Notariado y Registro, Aeronáutica Civil y Dimar, que inscriban la intervención y en consecuencia se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de los sujetos intervenidos, levanten las medidas cautelares que pesan sobre los mismos, de conformidad con los numerales 8º y 14 del artículo 9º del Decreto 4334 del 2.008, salvo que dicho acto haya sido realizado por el Agente Interventor designado por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen a los intervenidos.

**Décimo Tercero.** Ordenar a los Ministerios de Transporte y, Minas y Energía, que, en su orden, impartan instrucción a las Secretarías de Tránsito y Transporte, y a las entidades competentes para certificar títulos mineros, naves, aeronaves y embarcaciones dentro del territorio nacional, con el fin de que inscriban la intervención y se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de los intervenidos, salvo que dicho acto haya sido realizado por el Agente Interventor designado por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen a los intervenidos.

**Décimo Cuarto.** Ordenar a los juzgados con jurisdicción en el país, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, informen a este Despacho si los intervenidos son titulares de derechos litigiosos o parte en procesos de los que pueda derivar algún derecho y de los bienes sobre los que recaen, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa y procedan a inscribir la intervención.

**Décimo Quinto.** Ordenar la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la persona o entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida.

**Décimo Sexto.** Ordenar a la Fiscalía General de la Nación que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, ponga a disposición del agente interventor todos los bienes que hayan sido aprehendidos o incautados dentro de las investigaciones penales que se adelanten contra los sujetos intervenidos.

**Décimo Séptimo.** Ordenar la consignación del dinero aprehendido, recuperado o incautado, en el Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, en la cuenta No. 110019196105 por concepto 1 (Depósitos Judiciales), de conformidad con el numeral 14 del artículo 9º del Decreto 4334 de 2008 y al número de expediente que se asigne y podrá ser consultado en el link [https://www.supersociedades.gov.co/Titulos\\_de\\_deposito\\_judicial/Paginas/Cuenta-de-dep%C3%B3sitos-judiciales-No--110019196105.aspx](https://www.supersociedades.gov.co/Titulos_de_deposito_judicial/Paginas/Cuenta-de-dep%C3%B3sitos-judiciales-No--110019196105.aspx)

**Décimo Octavo.** Requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que arrime al expediente de intervención las declaraciones de renta y toda la información exógena correspondiente a los años 2014 al 2019 de los sujetos intervenidos a través de este auto.



**Décimo Noveno.** Ordenar a los grupos de Apoyo Judicial y Gestión Documental que los oficios de respuesta que remita la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales respecto de la información solicitada en el numeral décimo octavo de la presente providencia sean agregadas a una carpeta de reserva dentro del expediente, y que sean radicadas con seguridad jerárquica dentro del sistema de gestión documental Postal.

**Vigésimo.** Ordenar al auxiliar de la justicia que una vez posesionado proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

**Vigésimo Primero.** Advertir al auxiliar de la justicia, que con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el Manual de Ética para auxiliares de la justicia (Resolución 100 - 000082 de 19 de enero de 2016), que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; e inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el compromiso de confidencialidad (Resoluciones 130 - 000161 de 4 de febrero de 2016) e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

**Vigésimo Segundo.** Encomendar al interventor atender las consideraciones expuestas en la circular 100-000005 de 27 de julio de 2014, sobre autocontrol y gestión del riesgo de LA/FT; como quiera que, por sus funciones de administración y representación legal, tiene el deber y la obligación de revisar en todas y cada una de las listas de chequeo disponibles para el efecto, la información de los potenciales compradores de los bienes de los sujetos intervenidos.

**Vigésimo Tercero.** Ordenar al interventor de conformidad con la Circular Externa 400-000002 del 30 de marzo de 2011, que tratándose de personas obligadas a llevar contabilidad, deberá remitir, por cada persona intervenida, un balance general y un estado de resultados, cada seis meses, esto es con corte a 30 de junio y 31 de diciembre de cada año; y con relación a las demás personas intervenidas no obligadas a llevar contabilidad, presentará, con la periodicidad señalada en el párrafo anterior, un estado de derechos, bienes y obligaciones que contengan los activos y pasivos de la intervenida y un estado de ingresos y gastos. En todo caso, al concluir el proceso de intervención presentará una rendición final de cuentas.

**Vigésimo Cuarto.** Advertir al interventor que el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso, es el previsto en el Decreto 2101 de 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.

**Vigésimo Quinto.** En consecuencia, sin perjuicio de la información periódica, el interventor deberá presentar dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrega de libros y documentos de la sociedad, un estimativo de gastos del proceso, indicando concepto, valor mensual y término. En todo caso el juez ejercerá las facultades del artículo 5.3 de la Ley 1116 de 2006, cuando se remitan los respectivos contratos o nombramientos.

**Vigésimo Sexto.** Ordenar al interventor, que dentro de los quince días siguientes al vencimiento del plazo para proferir la decisión inicial de reconocimiento de afectados y de la decisión a los recursos presentados a resolución a los recursos correspondientes, en los términos de los literales d); e) y f) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, presente el inventario de bienes distintos a dinero como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.15.1.4. del DUR 1074 de 2015.

**Vigésimo Séptimo.** Prevenir a los deudores de los intervenidos, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al interventor, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.





**Vigésimo Octavo.** - Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial proceder con la creación del número de expediente con el que se identifique el proceso de los sujetos intervenidos bajo la medida de toma de posesión, en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia para efectos de la constitución de los títulos de depósito judicial para la cuenta número 110019196105.

**Trigésimo.** Ordenar a Apoyo Judicial que libre los oficios correspondientes.

**Notifíquese y cúmplase,**

**VERONICA ORTEGA ALVAREZ**  
Coordinadora Grupo de Admisiones  
TRD: ACTUACIONES